

----- NÚMERO: 215 (DOSCIENTOS QUINCE).-----

---- Ciudad Victoria Tamaulipas, a 21 (veintiuno) de Junio
del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar
número 245/2023, concerniente a los recursos de
apelación interpuestos tanto por la parte actora, como
por adhesión por la demandada, en contra de la
resolución dictada por el Juez Tercero de Primera
Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del
Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 15
(quince) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), en el
incidente de liquidación de sociedad conyugal tramitado
dentro del expediente 313/2022 relativo al Juicio
Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por

***** en contra de *****;

y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 16 (dieciséis) de
marzo de 2022 (dos mil veintidós) compareció ante el
Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del
Primer Distrito Judicial del Estado, ***** a
promover Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio

Incausado en contra de *****, mismo que se decidió por sentencia dictada con fecha 27 (veintisiete) de abril de 2022 (dos mil veintidós), en la que declaró la disolución del vínculo matrimonial, así como de la sociedad conyugal.-----

---- De lo anterior se advierte que si el juicio de divorcio sin expresión de causa no concluye desde sus inicios en la medida que las partes suscitaron controversia sobre los temas inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, respecto de lo cual se dejó expedito el derecho a las partes para que lo hicieran valer en la vía incidental, previo el agotamiento del procedimiento respectivo que contempla la Ley de Mediación para el Estado, y que al haber manifestado aquéllas no acceder a la conciliación para dilucidar sus pretensiones, se gestionó por la parte actora en la vía incidental el relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, procedimiento que concluyó por resolución dictada el 15 (quince) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), bajo los siguientes puntos resolutivos: “**PRIMERO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido

2.

por ****, dentro del expediente número 00313/2022, relativo al JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por el aquí incidentista, en contra de ****; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada incidentista de todas las prestaciones reclamadas por la contraria.

TERCERO.- Queda a salvo el derecho de las partes para que con posterioridad acrediten la propiedad de los bienes que consideren forman parte de la sociedad conyugal, y se proceda a su liquidación conforme a derecho.

CUARTO.- Se declara procedente el pago de una pensión compensatoria por el tiempo que duró el matrimonio; para lo cual, se dejan a salvo los derechos de ****, para que dicha circunstancia la haga valer en ejecución de sentencia.

QUINTO.- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 130 fracción I, del Ordenamiento Adjetivo Civil.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- . . .”.

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las

partes e inconformes tanto la parte actora *****, como por adhesión por la demandada *****, interpusieron en su contra recursos de apelación, mismos que se admitieron en ambos efectos por autos del 30 (treinta) de marzo y 18 (dieciocho) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés), respectivamente, teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la resolución impugnada, con los cuales se les dió vista entre sí por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 6 (seis) de junio de año 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 7 (siete) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió los recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante ***** expresó en concepto

3.

de agravios, sustancialmente: “Primer Agravio.- En la situación de la especie se violentó en mi perjuicio, las garantías de legalidad y certeza jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ... el A-quo, al emitir la Resolución interlocutoria de fecha 15 de marzo del 2023 que se combate, erróneamente decreta en el **CONSIDERANDO CUARTO Y RESOLUTIVO CUARTO** de la citada determinación, condenar de manera ilegal al suscrito al pago de una pensión compensatoria exigible en ejecución de sentencia, en favor de la C. ******, siendo que el **INCIDENTE SOBRE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL PROMOVIDO POR MI ASESOR JURÍDICO MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2022**, en mi representación, fue iniciado y radicado por el Juez Tercero de Primera Instancia, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LIQUIDAR LAS GANANCIAS CONYUGALES OBTENIDAS DURANTE EL MATRIMONIO ENTRE EL SUSCRITO Y LA CONTRARIA**, tal y como la responsable lo acordó mediante el proveído de fecha 08 de agosto del 2022, es decir, la pensión compensatoria a la que ilegalmente fui

condenado, nunca fue parte de la Litis a resolver en el multicitado incidente, violándose así en mi perjuicio los dispositivos constitucionales antes transcritos, así como los diversos 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tamaulipas, ya que es por demás evidente que la responsable se extralimitó, ya que a modo de suplencia de la queja decide condenar al suscrito al pago de una prestación que no era parte de la Litis a resolver, y de la cual no se me dio la oportunidad de esgrimir defensa alguna, ofrecer pruebas y alegar lo que a mi interés conviniera, ... De ahí que se violen en mi perjuicio los artículos constitucionales antes invocados por la insuficiencia del dictado de una resolución carente de legalidad y seguridad jurídica por la transgresión a los principios de congruencia, fundamentación y motivación, ... esto es así, porque como quedó establecido con anterioridad la incidencia promovida por mi asesor jurídico mediante escrito de fecha 14 de junio del 2022, en mi representación, fue iniciada y radicada por el Juez Tercero de Primera Instancia, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LIQUIDAR LAS GANANCIAS CONYUGALES OBTENIDAS DURANTE EL MATRIMONIO

4.

ENTRE EL SUSCRITO Y LA CONTRARIA, TAL Y COMO LA RESPONSABLE LO ACORDÓ MEDIANTE EL PROVEÍDO DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL 2022, ES DECIR, LA PENSIÓN COMPENSATORIA A LA QUE ILEGALMENTE FUI CONDENADO, NUNCA FUE PARTE DE LA LITIS A RESOLVER EN EL MULTICITADO INCIDENTE. No es óbice pasar por alto, insistir y señalar a este tribunal de alzada que el INCIDENTE SOBRE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL PROMOVIDO POR MI ASESOR JURÍDICO MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2022, en mi representación, fue iniciado y radicado por el Juez Tercero de Primera Instancia, única y exclusivamente para liquidar las ganancias conyugales obtenidas durante el matrimonio entre el suscrito y la contraria, tal y como la responsable lo acordó mediante el proveído de fecha 08 de agosto de 2022, y por ende los hechos narrados en el escrito mediante el cual se promovió fueron realizados para dicho efecto, y no para acreditar diversa prestación o contraprestación, y que si bien es cierto, al reproducir contestación al mismo la C. *****através de su escrito de fecha 10 de agosto del 2022, solicitó

una pensión compensatoria dicha prestación no fue realizada conforme a derecho, dado que en ningún momento en el citado escrito de contestación al incidente promovió la “RECONVENCIÓN” a efecto de que el suscrito pudiera estar en posibilidades de defenderme de la contraprestación reclamada, ofrecer pruebas y alegar respecto de los hechos en que basaba su petición, dejándome así en un claro estado de indefensión, es por eso que acudo a través del presente recurso de apelación a solicitar que se me respeten mis garantías constitucionales; ... Segundo Agravio.- Me causa agravio la resolución que se combate, toda vez que el inferior, al emitir la Resolución Interlocutoria de fecha 15 de marzo del 2023, erróneamente decreta en el CONSIDERANDO CUARTO Y RESOLUTIVO CUARTO de la citada determinación, condenar de manera ilegal al suscrito al pago de una pensión compensatoria exigible en ejecución de sentencia, en favor de la C. ******, siendo que el INCIDENTE SOBRE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL PROMOVIDO POR MI ASESOR JURÍDICO MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2022, en mi representación, fue

5.

iniciado y radicado por el Juez Tercero de Primera Instancia, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LIQUIDAR LAS GANANCIAS CONYUGALES OBTENIDAS DURANTE EL MATRIMONIO ENTRE EL SUSCRITO Y LA CONTRARIA; cuestión que es totalmente errónea si se toma en cuenta que el a quo para la emisión de la misma, claramente pasó por alto lo que estatuyen los artículos 191, 192, 248, 249 y 251 del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas, YA QUE NO SE APEGÓ A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, porque como se insiste, no examinó de manera completa el contenido del escrito incidental, la contestación al mismo, no analizó, ni valoró correctamente todo el caudal probatorio, y especialmente porque no me dio oportunidad de defenderme frente a la contraprestación reclamada por la contraria al contestar el incidente de liquidación de sociedad conyugal, la cual se hacía consistir en una pensión compensatoria, misma que la C. ***** puede hacer valer por la vía legal correspondiente, en donde se me permita defender mis

derechos y se emitiera una resolución apegada a derecho; ... No es óbice pasar por alto señalar a este Tribunal de alzada, que el A-quo realiza una indebida interpretación del artículo 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, toda vez que el citado dispositivo no lo faculta para condenar a las personas que se divorcian como es el caso del suscrito, al pago de una pensión compensatoria de manera directa y sin dar oportunidad de acreditar alguna de las excepciones que establece en una de sus partes el dispositivo antes mencionado “El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en ***** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.” ... los argumentos antes esgrimidos son suficientes para que la resolución impugnada sea revocada o modificada, ya que la determinación emitida por el a-quo fue realizada violando los principios generales del derecho al pronunciarse sobre prestaciones que no fueron materia de la Litis y violando el debido proceso al no darme la oportunidad de ser oído y vencido en juicio respecto de la pensión compensatoria a que fui condenado ... ”.----

6.

---- La contraparte no contestó los anteriores agravios---

---- IV.- La también apelante por adhesión

***** expresó como agravio, en síntesis:

“1.- Me causa agravio que el C. Juez inferior al dictar la Resolución Incidental, no declara disuelta la Sociedad Conyugal, sobre todo del bien inmueble propiedad del actor, ya que tal y como consta del Certificado Número 125009 de fecha 1 de Abril de 2022, terreno urbano ubicado en el Municipio de Victoria, el cual adquirió durante el matrimonio por COMPRA VENTA en cuanto al 100% celebrado con el Sistema para la Integración de la Población al Desarrollo Urbano de Tamaulipas, del cual me corresponde el 50% por ganancial matrimonial, por lo que solicito a Su Señoría se sirva modificar la Resolución incidental recurrida, ordenando su Liquidación por ser parte del haber matrimonial, toda vez que, el C. Juez inferior, señala erróneamente en el Considerando TERCERO que dicho inmueble identificado como Manzana

******* metros cuadrados, “NO PERTENECE A LA SOCIEDAD CONYUGAL” formada con la suscrita**

demandada incidentista, manifestando que fue adquirido por **DONACION** de su señora madre, lo cual es erróneo ya que la suscrita ***** y el C. ***** contrajeron matrimonio en fecha 30 de Mayo de 1983 y el predio en cuestión lo adquirió por **COMPRAVENTA** en fecha *****, es decir, lo adquirió por COMPRAVENTA tal y como se justificó con la Certificación de la FINCA ***** de fecha 1 de abril de 2022, por lo que me causa **AGRARIO** al determinar en el **CONSIDERANDO CUARTO** que ninguna de las partes acreditó la existencia de los bienes, lo cual no corresponde a la realidad, ya que en tiempo y forma se exhibió la Certificación de la FINCA ***** de fecha 1 de abril de 2022, por lo que solicito a Su Señoría, tenga a bien ordenar la venta de dicho bien inmueble y que de lo obtenido se reparta el 50% a la suscrita demandada incidentista.”-----

---- La contraparte no contestó el anterior agravio; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V,

7.

punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver los recursos de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa el apelante *****, mismos que dada su estrecha relación se examinan de manera conjunta ya que a través de ellos alega, en síntesis, que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, 191, 192, 248, 249, 250, 251 y 264 del Código Civil, 1°, 113, 114, 258, 263 y 267 del de Procedimientos Civiles, porque no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento toda vez que no se funda ni motiva la consideración relativa a la ilegal condena a su cargo respecto al pago de una pensión compensatoria exigible(sic) en ejecución de sentencia en favor de su contraparte, siendo que el incidente se promovió única y exclusivamente para liquidar las ganancias conyugales obtenidas durante el matrimonio, es decir, dicha pensión no fue parte de la litis y respecto

de la cual no se le dió la oportunidad de defenderse, de ofrecer pruebas y de alegar lo que a sus intereses conviniera, por lo que el incidente no se promovió para acreditar diversa prestación ni contraprestación diversa a la liquidación conyugal, ya que la pensión compensatoria solicitada por ***** no se realizó conforme a derecho porque al contestar el incidente no promovió reconvención a efecto de darle a él oportunidad de defenderse de dicha contraprestación; porque no se examinó de manera completa el escrito incidental, su contestación, ni se valoró correctamente todo el caudal probatorio; y, por último, porque el artículo 264 del Código Adjetivo Civil, no faculta al Juzgador para condenarlo de manera directa al pago de dicha prestación sin darle la oportunidad de acreditar alguna de las excepciones a que alude el citado dispositivo legal, deben declararse fundados en suplencia en su deficiencia en atención a que, examinado el escrito inicial del incidente, en el que, efectivamente, es verdad que éste se promovió solicitando únicamente la liquidación de la sociedad conyugal, la cual se declaró disuelta al decretarse el divorcio entre los

8.

contendientes; sin embargo, también es verdad que la parte demandada incidental mediante escrito de fecha 10 (diez) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), agregado a fojas de la 58 (cincuenta y ocho) a la 64 (sesenta y cuatro) del cuaderno formado al incidente, además de dar respuesta a lo relativo a los bienes que el ahora apelante solicita que se repartan por considerarlos como del fondo de la sociedad conyugal, en el inciso b) la demandada le reclama el pago de una pensión compensatoria, misma que, a diferencia de lo que afirma el inconforme, sí es además de factible, necesario que se diriman conjuntamente ambas pretensiones, a fin de que el Juzgador conozca el panorama completo de la situación económica de los ex-cónyuges, entre ellos, toda la cuestión patrimonial que le corresponde a cada una de las partes, a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, y además en atención al principio de certeza jurídica; por lo que, con independencia de que la demandada no haya solicitado la citada pensión compensatoria en vía de reconvención, al involucrarla en el incidente en estudio, en apego a lo dispuesto por el artículo 113 del Código de

Procedimientos Civiles, el Juzgador estaba obligado a atender dicha petición; empero, soslayó que al admitir la contestación incidental, que fue donde se hizo valer el pago de la aludida pensión, debió dar vista con dicho escrito a la parte actora, aquí recurrente, a fin de que se expresara al respecto, y en base a lo que alegara, pudiera ofrecer el material probatorio que a sus intereses conviniera, por lo que, al no hacerlo, se le dejó en estado de indefensión, tomando en cuenta que las pruebas deben ofrecerse con la finalidad de acreditar los hechos expuestos; de manera que al no habersele dado oportunidad al incidentista de pronunciarse en relación a la citada pensión, no estaba en condiciones de ofrecer material probatorio alguno en relación a dicho tema, mismo que, opuestamente a lo que aduce el apelante, se reitera, debe resolverse en conjunto con la liquidación de la sociedad conyugal, en base al principio de unidad del juicio de divorcio, dado que ambas son cuestiones inherentes a éste, a fin de no generar el dictado de resoluciones incongruentes.-----

---- En relación a la suplencia de la queja, cobra aplicación el criterio que informa la tesis XI.2o.C.4 C

9.

(11a.), con número de registro digital 2026088, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 4044, del tenor siguiente: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. OPERA TAMBIÉN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ALIMENTOS) E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

Hechos: En un juicio ordinario oral familiar se reclamó la disolución del vínculo matrimonial y la fijación de una pensión alimenticia e indemnización hasta por el 50 % (cincuenta por ciento) del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio. La acción se declaró improcedente en primera instancia y la actora interpuso recurso de apelación; la Sala responsable calificó de inoperantes los agravios y confirmó el fallo recurrido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito

determina, de una interpretación amplia del artículo 1088 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, que la suplencia de la deficiencia de la queja en el recurso de apelación también opera en asuntos relacionados con el otorgamiento de la pensión compensatoria (alimentos) e indemnización compensatoria. Justificación: Lo anterior, porque el citado precepto dispone que en todos los procedimientos relacionados con derechos de menores, adultos mayores y personas con discapacidad, debe suplirse la deficiencia de la queja; sin embargo, esa conclusión restringida llevaría a establecer que, fuera de esos casos, no pueda acudirse a esa institución jurídica a pesar de que la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de amparo, ha dispuesto que sí sea dable aplicarla, aunque no esté expresamente prevista en la legislación correspondiente. Así, por ejemplo, tratándose de los alimentos (pensión alimentaria o compensación) la indicada Primera Sala, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO

10.

CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO." estableció que los alimentos están reconocidos como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano que implica garantizar las necesidades básicas de subsistencia de las personas con un nivel de vida digno y adecuado; por tanto, opera dicha suplencia también en favor del deudor alimentario. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 4265/2020, en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, determinó que tratándose de la indemnización compensatoria, la suplencia de la deficiencia de la queja opera en favor de quien tiene el carácter de acreedor y acude como parte actora para reclamarla por dedicarse a las labores del hogar y cuidado de personas. En consecuencia, aun cuando la legislación familiar para el Estado de Michoacán sólo disponga expresamente la aplicación de la suplencia de la queja para determinado grupo de personas; dicha interpretación no debe realizarse desde un enfoque estricto, sino en función de la figura jurídica que se encuentre sometida a la potestad del juzgador y

conforme a los criterios señalados, con independencia de que éstos se encuentren definidos bajo la interpretación de la suplencia de la queja que prevé la Ley de Amparo, la cual si bien no es la norma que rige el recurso de apelación aludido, lo cierto es que si opera en el juicio de amparo que es un medio extraordinario de defensa, por mayoría de razón debe aplicarse en sede ordinaria. En ese tenor, la suplencia de la deficiencia de la queja a que se refiere el artículo 1088 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, también se actualiza cuando la figura jurídica involucrada en la litis natural está jurisprudencialmente revestida de dicho beneficio.”; así mismo, en sustento a la anterior decisión de que se diriman simultáneamente en el mismo incidente las cuestiones reclamadas por ambas partes, se cita el criterio que informa la tesis sobresaliente 1a. XIV/2023 (11a.), con número de registro digital 2026468, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, cuyos rubro y texto dicen: “PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. CON BASE EN EL

11.

PRINCIPIO DE UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO, EL TRIBUNAL DEBE CONTAR CON UN PANORAMA COMPLETO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PARTES, INCLUYENDO, EN SU CASO, LA CUANTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Hechos: Una mujer demandó de su cónyuge la disolución del vínculo matrimonial y el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva, mientras que su contraparte demandó, entre otras prestaciones, la disolución de la sociedad conyugal. En apelación, la Sala determinó que la actora no contaba con derecho a gozar de una pensión compensatoria, en sus vertientes resarcitoria y asistencial. Asimismo, una vez decretado el divorcio, reservó para ejecución de sentencia la liquidación de la sociedad conyugal. En vía de amparo directo, el Tribunal Colegiado determinó la procedencia de una pensión compensatoria únicamente en su vertiente resarcitoria, concediendo la protección federal para efecto de que la Sala dictara una nueva sentencia reconociendo este derecho. Contra ello, el tercero interesado interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: A fin de determinar la existencia o no de un

desequilibrio patrimonial, el tribunal de enjuiciamiento debe contar con un panorama completo de la situación patrimonial de las partes, el cual incluye, entre otros elementos, los bienes que en su caso pudieran formar parte de la sociedad conyugal. Justificación: El principio de unidad en el juicio de divorcio exige que el tribunal de conocimiento resuelva todas las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio, sin reservar su determinación para la vía incidental, pues ello además de contravenir el principio general de economía procesal, genera el riesgo de generar resoluciones incongruentes. En el contexto de las medidas resarcitorias –como la pensión compensatoria– la fragmentación de estas cuestiones inhibe, por su propia naturaleza, el proceso valorativo que debe implementarse. En específico, el reservar la cuantificación y liquidación de la sociedad conyugal para un momento posterior impide al tribunal contar con un panorama integral de la situación económica de las partes, lo que constituye un requisito indispensable para dictar las medidas resarcitorias adecuadas para cada caso concreto.”; de tal suerte que, a fin de que el procedimiento incidental de mérito tenga

12.

existencia jurídica y validez formal, deberá ordenarse que se subsane dicha irregularidad a fin de que se cumpla con el debido proceso, reponiendo dicho procedimiento a partir del auto que proveyó respecto de la contestación del incidente, de fecha 17 (diecisiete) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), visible a foja 74 (setenta y cuatro) del cuadernillo incidental de mérito, y, hecho lo anterior, continuar con la substanciación del incidente y, en su oportunidad, dictarse la resolución que en derecho corresponda, en la que se examinen y resuelvan las citadas cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial de los contendientes.-----

---- III.- En relación a los agravios expuestos por la apelante por adhesión *****, mediante los cuales se duele de que el Juez de Primera Instancia no declaró disuelta la sociedad conyugal respecto del inmueble propiedad del actor, no obstante que el mismo se adquirió por compraventa durante el matrimonio, por lo que le corresponde el 50% (cincuenta por ciento) por gananciales matrimoniales, y es erróneo que se haya considerado que no pertenece a la sociedad conyugal

por haberse adquirido por donación, ya que no se tomó en cuenta que en tiempo y forma se exhibió la certificación registral de dicha finca, por tanto, solicita se ordene la venta de dicho bien a fin de que se le reparta su 50% (cincuenta por ciento), deben declararse inoperantes en atención a que la citado apelante pierde de óptica que la finalidad del recurso de apelación adhesiva es el de mejorar la parte considerativa de la resolución porque se estime deficiente, a efecto de que se le dé mayor soporte al fallo impugnado con la finalidad de que no se modifiquen sus resolutivos en ninguna de sus partes; de modo que como los agravios de la recurrente por adhesión están encaminados a modificar los de la resolución combatida, toda vez que argumenta cuestiones de fondo del asunto, lo cual pudo hacer apelando de manera principal, y no en la forma en que lo hizo al adherirse a la apelación interpuesta por *****; por lo tanto, al tener el carácter de apelante adhesivo, debió expresar agravios dirigidos a cuestionar lo considerado por el Resolutor de Primer Grado, pero de manera alguna tendientes a obtener la modificación o revocación de la resolución que se

13.

examina, ya que, en todo caso, lo que ahora alega como agravios, tenía que ser materia de estudio de un recurso de apelación principal. Al respecto tiene aplicación el criterio que informa la tesis V. 1º.C.T.107 C, con número de registro 172095, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, publicada en la citada Compilación Oficial de Tesis y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2455, del tenor siguiente: “APELACIÓN ADHESIVA. SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Conforme el último párrafo del artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en el sentido de que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, a menos que se trate de apelación adhesiva, se evidencia que esta figura jurídica tiene por objeto que la parte favorecida con la resolución apelada, esté en posibilidades de mejorar los argumentos del Juez a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió, es decir, que el fallo relativo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva, pero no el de variar alguna determinación desfavorable al apelante, pues para ello

tendría expedido el derecho a un recurso de apelación principal. No obstante a lo anterior que el diverso numeral 379 del citado ordenamiento adjetivo establezca que dicha apelación se considerará como independiente, toda vez que esa característica que se le confiere no tiene el alcance de considerarla como principal, dado que ese trámite independiente solamente constituye un medio para darle orden dentro del procedimiento y una base legal para sustanciarla."-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 15 (quince) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), en el Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por el autorizado de ***** mediante escrito de fecha 14 (catorce) de junio de 2022 (dos mil veintidós), y en su lugar ordenar que se reponga el procedimiento incidental de mérito a partir del auto que proveyó respecto de la contestación del incidente, de

14.

fecha 17 (diecisiete) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), visible a foja 74 (setenta y cuatro) del cuadernillo incidental, a fin de que se de vista a la parte actora ***** con el escrito de contestación del incidente a efecto de que exponga lo que a sus intereses convenga respecto al reclamo de la pensión compensatoria; y, hecho lo anterior, continuar con la substanciación de la incidencia en comento y, en su oportunidad, dictarse la resolución que en derecho corresponda, en la que se examinen y resuelvan las citadas cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial de los contendientes.-----

---- Finalmente, como se ordena la reposición del procedimiento, no procede hacer especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 909, 935, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Suplidos en su deficiencia son fundados los agravios expresados por el apelante *****

en contra de la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 15 (quince) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), en el Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por el autorizado del apelante mediante escrito de fecha 14 (catorce) de junio de 2022 (dos mil veintidós).-----

---- **Segundo.-** Son inoperantes los agravios expresados por la apelante por adhesión ***** en contra de la misma resolución impugnada.-----

---- **Tercero.-** Se revoca la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo primero de este fallo; y en su lugar se ordena:-----

---- **Cuarto.-** Repóngase el procedimiento incidental de mérito para los efectos y fines precisados en la última parte considerativa del presente fallo.-----

---- **Quinto.-** No se hace especial condena respecto al pago de costas procesales de Segunda Instancia.-----

---- **Notifíquese Personalmente.-** Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y

15.

archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 21 (veintiuno) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.nimp/lmrr.

**Noé Sáenz Solís.
Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaría de Acuerdos.
---- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----**

La Licenciada NORA I. MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 215 (doscientos quince)

dictada el miércoles 21 (veintiuno) de junio de 2023 (dos mil veintitrés) por los MAGISTRADOS HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ y NOÉ SÁENZ SOLÍS, integrantes de la mencionada Sala, constante de 15 (quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y de los bienes, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.